

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE REGISTRO QUE HACE EL C. BERLÍN RODRÍGUEZ SORIA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ENCUENTRO SOCIAL, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

## **ANTECEDENTES**

- I En sesión solemne celebrada en fecha 1° de noviembre de 2017, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral<sup>1</sup> quedó formalmente instalado, dando inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la renovación de la Gubernatura y Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, al Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a lo dispuesto por el artículo 169, párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave Número 577.<sup>2</sup>
- II En sesión extraordinaria de 12 de enero de 2018, el Consejo General del OPLE aprobó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG22/2018**, por el que resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial presentada por los partidos políticos nacionales: Del Trabajo, Morena y Encuentro Social, bajo la denominación “**Juntos Haremos Historia**”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- III En sesión especial de fecha 20 de abril de 2018, el Consejo General del OPLE sancionó el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG136/2018**, por el que resolvió sobre la solicitud de registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de Diputado por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por las Coaliciones “**Por Veracruz Al Frente**”, “**Por Un Veracruz**

---

<sup>1</sup> En adelante OPLE.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Código Electoral.

**Mejor” y “Juntos Haremos Historia”,** así como por los partidos políticos: **Del Trabajo, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social,** así como la Candidatura Independiente por el Distrito XXIX con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

- IV** El 25 de abril de 2018, inconformes con el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG136/2018,** las ciudadanas Perla Patricia Montiel Escobar y Mayle Hernandez Rojas, por su propio derecho y ostentándose como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a diputadas locales por el Distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado con el número de expediente **TEV-JDC-184/2018,** del índice del Tribunal Electoral de Veracruz.
- V** En sesión extraordinaria de fecha 3 de mayo de 2018, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG144/2018,** por el que resuelve la modificación al Convenio de Coalición parcial integrada por los Partidos Políticos Del Trabajo, Morena y Encuentro Social, bajo la denominación **“Juntos Haremos Historia”,** para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- VI** El 18 de mayo de 2018, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-184/2018,** mismo que fue notificado a este Órgano electoral el 18 de mayo de la misma anualidad a las 20:34 horas, en cuyos puntos resolutivos señala:

“...

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por las actoras, en los términos precisados en la consideración quinta del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el Acta y/o Acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora de la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como el acuerdo OPLEV/CG136/2018, aprobado el veinte de abril por el Consejo General del

*OPLE Veracruz en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la parte final de la consideración quinta de ésta resolución.”*

- VII** En sesión extraordinaria de fecha 23 de mayo de 2018, el Consejo General del OPLE, emitió el Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG163/2018**, por el que dio cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-184/2018**.
- VIII** El 27 de mayo de 2018, las ciudadanas Perla Patricia Montiel Escobar y Mayle Hernandez Rojas, promovieron incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-184/2018**, radicándose bajo el número de expediente **TEV-JDC-184/2018-INC-1**.
- IX** Por resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en fecha 12 de junio de 2018, dictada dentro de los autos del incidente de incumplimiento de sentencia identificado con la clave **TEV-JDC-184/2018-INC-1**, resuelve:
- “PRIMERO.** Se declara **FUNDADO** el presente incidente y por **INCUMPLIDA** la sentencia dictada por este Tribunal Electoral dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano con expediente TEV-JDC-184/2018.
- SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz cumplir con la sentencia principal, de conformidad a los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución incidental.”
- X** En sesión extraordinaria de fecha 15 de junio de 2018, por Acuerdo identificado con la clave **OPLEV/CG186/2018**, el Consejo General del OPLE, dentro del plazo proporcionado, dio cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-184/2018-INC 1**, otorgando el registro al cargo de la Diputación por el principio de mayoría relativa, por el

Distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, a las ciudadanas Perla Patricia Montiel Escobar y Mayle Hernandez Rojas, como propietaria y suplente, respectivamente, notificando al Tribunal Electoral de Veracruz, dicho cumplimiento mediante oficio número **OPLEV/SE/3339/2018**, en fecha 16 de junio de 2018, en punto de las 12:07 horas.

- XI** El 18 de junio de 2018, en punto de las 21:35 horas, en la Oficialía de Partes del OPLE, se recibió escrito de igual fecha, signado por el Lic. Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que solicita:

“En cumplimiento con la resolución recaída en el expediente JDC 184/2018 INC 1 de fecha 12 de junio de 2018 y a la sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-212/2018 (sic) Y ACUMULADOS de fecha 13 de junio de 2018 ambas dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz, es que, informo a este H. Consejo General que con fecha 18 de junio de 2018 ha sido cumplimentado el requerimiento ante el Tribunal Electoral Veracruz, además mediante resolutivo SEGUNDO, que remite al considerando SÉPTIMO. Denominado EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN, numeral 2 que señala:

“...2. Dentro de las VEINTICUATRO HORAS posteriores a la notificación de la presente ejecutoria del Partido encuentro Social, a través de su representación en el estado, deberá presentar ante el OPLEV la documentación requerida...”

...

Asimismo en este acto solicito sean registradas a las ciudadanas **María Esther López Callejas y Carmen Mariana Pérez Hernández** como candidatas propietaria y suplente del Distrito Electoral Local Uninominal 13 con Cabecera en Emiliano Zapata.”

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **Competencia.**

- 1** El INE y los OPLE´s desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos

Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>4</sup>, 2, párrafo tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 El OPLE tiene las atribuciones que para los Organismos Públicos Locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en la LGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.<sup>5</sup>
- 3 La autoridad administrativa electoral del Estado de Veracruz se denomina Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz conforme a los artículos 41, Base V, Apartado C y 116, base IV, inciso C de la Constitución Federal; 66 Apartado A de la Constitución Local y artículo 1, tercer párrafo del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>6</sup>.
- 4 Este Organismo Electoral para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, cuya naturaleza jurídica y atribuciones se establecen en los artículos 101, fracción I, 102 y 108 del Código Electoral.

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante, Reglamento Interior.

- 5** Conforme a lo dispuesto por el artículo 169 párrafo primero del Código Electoral, el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política local y el Código Electoral, realizados por las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, que tiene por objeto organizar las elecciones para la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los Ayuntamientos del Estado, mismo que comprende las etapas siguientes: Preparación de la elección, II. Jornada electoral y III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.
- 6** El OPLE garantizará los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, fracción V, Apartado C, numeral 1, de la Constitución Federal; 9, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup>; y 100 fracción II del Código Electoral.
- 7** Es derecho de la ciudadanía, votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales para ocupar cargos de elección popular, así como participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15, fracción I, de la Constitución Local en relación con el numeral 3, fracciones I y II del Código Electoral.
- 8** El Consejo General del OPLE, cuenta entre sus atribuciones, con la de responder las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos y organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 108 fracción XXXIII, del Código Electoral.
- 9** En concordancia con lo anterior, el artículo 2 párrafo segundo del Código Electoral, establece que la interpretación de las disposiciones del mismo, se

---

<sup>7</sup> En adelante, LGPP.

hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, conforme a lo determinado en el arábigo 14 de la Constitución Federal.

- 10 Una vez analizada la petición de mérito, este órgano colegiado determina dar contestación en los términos siguientes:

### **PRESENTACIÓN.**

El 18 de junio de 2018, en punto de las 21:35 horas, en la Oficialía de Partes del OPLE, se recibió escrito de igual fecha, signado por el Lic. Berlín Rodríguez Soria, en su carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que solicita:

“En cumplimiento con la resolución recaída en el expediente JDC 184/2018 INC 1 de fecha 12 de junio de 2018 y a la sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-212/2018 (sic) Y ACUMULADOS de fecha 13 de junio de 2018 ambas dictadas por el Tribunal Electoral de Veracruz, es que, informo a este H. Consejo General que con fecha 18 de junio de 2018 ha sido cumplimentado el requerimiento ante el Tribunal Electoral Veracruz, además mediante resolutive SEGUNDO, que remite al considerando SÉPTIMO. Denominado EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN, numeral 2 que señala:

“...2. Dentro de las VEINTICUATRO HORAS posteriores a la notificación de la presente ejecutoria del Partido encuentro Social, a través de su representación en el estado, deberá presentar ante el OPLEV la documentación requerida...”

...

Asimismo en este acto solicito sean registradas a las ciudadanas **María Esther López Callejas y Carmen Mariana Pérez Hernández** como candidatas propietaria y suplente del Distrito Electoral Local Uninominal 13 con Cabecera en Emiliano Zapata.”

### **PERSONALIDAD.**

El solicitante Licenciado Berlín Rodríguez Soria, se ostenta como representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, personería que no acredita, toda vez que, esta Autoridad Electoral, cuenta con la acreditación de representantes del Partido en comento a nivel Estatal, no así nacional.

En ese tenor, es importante señalar que de los registros a cargo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que quienes se encuentran registrados como representantes del Partido Político Encuentro Social ante el Consejo General de este organismo, son los ciudadanos Daniel de Jesús Rivera Reglín y Rodolfo Santos Torres, propietario y suplente respectivamente, acreditación que se corrobora a foja 95 del “Libro número 2, Volumen 1 de Registro de Representantes y Comités de Partidos Políticos, Coaliciones, Organizaciones y Directivo” conforme a lo dispuesto por el artículo 117, fracción VII del Código de la materia.

En razón de los argumentos de hecho y de derecho vertidos con antelación, se tiene por no acreditada la personalidad con que se ostenta el peticionario Berlín Rodríguez Soria, siendo un hecho notorio que al ser Representante del partido en cuestión ante el INE, no tiene acreditada su representación local ante esta Autoridad Electoral.

### **COMPETENCIA.**

El OPLE es la autoridad electoral en el Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el estado; cuenta con el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de acuerdo al artículo 66, apartado A de la Constitución Local y; 99, 101, fracción I y 108, fracción XXXIII del Código Electoral, en relación con el artículo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.



## **METODOLOGÍA.**

Por lo tanto, para responder la solicitud planteada por el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, se utilizará el criterio gramatical y subsecuentemente el sistemático y funcional; puesto que con fundamento en el artículo 2 del Código en consulta, se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es de señalarse, que el criterio de interpretación gramatical toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas. El criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada. Por lo que hace al criterio funcional atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.<sup>8</sup>

## **DESAHOGO DE LA PETICIÓN.**

No obstante que el peticionario no acredita personalidad y, por ende, interés jurídico en la solicitud que plantea, se procede a dar respuesta en el sentido siguiente:

**PRIMERO.** Es evidente que el Licenciado Berlín Rodríguez Soria carece de legitimación para solicitar el registro de la fórmula de candidatura a la diputación local por el distrito electoral 13 con cabecera en Emiliano Zapata de la coalición “Juntos Haremos Historia”, cuya postulación corresponde al

---

<sup>8</sup> Caso Hank Rhon, SUP - JDC - 695/2007.

Partido Encuentro Social, conforme al Convenio de la Coalición en cita y a lo resuelto por el Tribunal Electoral en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **TEV-JDC-184/2018**; máxime que no acompañó constancia fehaciente en la que conste que el ciudadano citado efectivamente ostente la representación del Partido Encuentro Social, tal como quedó establecido en los argumentos vertidos en el apartado de **PERSONALIDAD** del presente considerando.

**SEGUNDO.** Por otra parte, aún en el supuesto no concedido de que el peticionario del registro de la fórmula de candidaturas citado, acreditara la personería con que se ostenta, su pretensión resulta igualmente improcedente, pues en el particular existe imposibilidad jurídica para que el Consejo General declare la procedencia respecto de su solicitud de registro.

Lo anterior es así toda vez que el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, al resolver el expediente JDC 184/2018 INC-1, del índice del Tribunal Electoral de Veracruz, **vinculó a la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Organismo**, y al propio Consejo General en los términos siguientes:

“SÉPTIMO. EFECTO DE LA RESOLUCIÓN.

1. Se deja **sin efectos** el acuerdo OPLEV/CG163/2018 de veintitrés de mayo emitido por el Consejo General del OPLEV.

2. Dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente ejecutoria **el Partido Encuentro Social, a través de su representación en el Estado, deberá presentar ante el OPLEV la documentación requerida de Perla Patricia Montiel Escobar y Mayle Hernández Rojas para ser registradas como candidatas en el Distrito Electoral 13**, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz por la coalición “Juntos Haremos Historia.

3. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, **el Consejo General del OPLEV, previa revisión de los requisitos constitucionales y legales, deberá aprobar el REGISTRO de Perla Patricia Montiel Escobar y Mayle Hernández Rojas como candidatas en el Distrito Electoral 13, con cabecera en Emiliano Zapata, Veracruz, por la coalición “Juntos Haremos Historia”.**”

**NOTA: El resaltado es propio.**

Conforme a los efectos fijados por el Tribunal Electoral Local en la resolución incidental citada, **se ordenó de manera puntual tanto a la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Organismo,** así como al Consejo General que: el primero, presentara la documentación necesaria para el registro como candidatas de las ciudadanas Perla Patricia Montiel Escobar y Mayle Hernández Rojas; y al Consejo General que, verificado el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, las registrara como candidatas propietaria y suplente, respectivamente a la diputación correspondiente al distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En este orden de ideas, el Tribunal Electoral del Estado notificó la resolución incidental al representante suplente ante el Consejo General del Partido Encuentro Social, C. Rodolfo Santos Torres, el día catorce de junio pasado a las 10 horas con 10 minutos, tal y como consta en la copia de la cédula de notificación correspondiente. Por su parte, el Partido Encuentro Social a través del Presidente de su Comité Directivo Estatal presentó a las 21 horas con 35 minutos de la misma data, escrito mediante el cual solicitó el registro de las ciudadanas Perla Patricia Montiel Escobar y Mayle Hernández Rojas como candidatas propietaria y suplente, respectivamente a la diputación correspondiente al distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata por la coalición “Juntos Haremos Historia” en cumplimiento a la resolución incidental TEV-JDC-184/2018-INC1, a cuyo efecto acompañó la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad aplicables conforme a la norma constitucional y legal.

En este contexto, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Electoral local citada, el Consejo General de este Organismo **el día 15 de junio pasado, aprobó el Acuerdo identificado con la clave OPLEV/CG185/2018 mediante el cual dio cabal cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el incidente de incumplimiento de sentencia del**

**Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano referido.**

Así pues al haber dado cumplimiento el Consejo General de este organismo a la resolución incidental TEV-JDC-184/2018-INC1 del índice del Tribunal Electoral del Estado al emitir el Acuerdo OPLEV/CG185/2018, es evidente que el peticionario, aún si acreditara la personería con que se ostenta, en todo caso carecería de legitimación para solicitar el registro de la fórmula de candidatura en cumplimiento a la resolución incidental citada, pues tal y como se ha expuesto, la representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General de este Organismo, instancia a la que expresamente vinculó el Tribunal Electoral Local, dio cumplimiento a la resolución incidental al solicitar el registro de las ciudadanas Perla Patricia Montiel Escobar y Mayle Hernández Rojas como candidatas propietaria y suplente, respectivamente a la diputación correspondiente al distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata por la coalición “Juntos Haremos Historia” el pasado 14 de junio del año en curso.

De tal forma que al haber postulado la fórmula de candidatura que ordenó el Tribunal Local, el Partido Encuentro Social agotó su derecho de postular la fórmula de candidatura correspondiente al distrito 13 con cabecera en Emiliano Zapata, circunstancia que determina la improcedencia de la solicitud de registro que plantea quien se ostenta como su representante ante el Consejo General del INE.

- 11 En términos de los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, este Consejo General, considera improcedente la solicitud planteada por el ciudadano Berlín Rodríguez Soria.

**12** La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en el artículo 19, fracción VII, 11, fracciones V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en observancia a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en la página de Internet del OPLE, el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado A, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo segundo, 101, fracción I, 102, 108, del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. En ejercicio de las atribuciones que le señala el artículo 108 fracción XXXIII, este Consejo General emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Es improcedente la solicitud de registro que hace el ciudadano Berlín Rodríguez Soria, quien se ostenta como representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos en el considerando 10 del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Dese vista al Tribunal Electoral de Veracruz, de la aprobación del presente Acuerdo para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Notifíquese de manera personal el presente Acuerdo al ciudadano Berlín Rodríguez Soria, en el domicilio que haya otorgado para tal efecto.

**CUARTO.** Notifíquese al Partido Encuentro Social, en el domicilio que se tenga señalado para tal efecto.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo por estrados y en la página de internet del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veinte de junio de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General; por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda; Tania Celina Vásquez Muñoz; Juan Manuel Vásquez Barajas; Julia Hernández García; Iván Tenorio Hernández; Roberto López Pérez y el Consejero Presidente, José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**